

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, siete (07) de julio del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto proferido el 15 de junio hogaño por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho, adelantado por los señores Juan Carlos Gómez Vallejo y Jorge Hernán Mejía Botero frente al señor Jesús Hernán Gómez Ramírez.

II. ANTECEDENTES

Pretendió el extremo activo, que a través del proceso verbal se declarara que entre las partes se constituyó una sociedad de hecho para la distribución de café desde el día 16 de marzo de 2019, en la cual los promotores acudieron con la suma de \$75.000.000, mientras que el encartado se comprometió a prestar sus conocimientos técnicos en el campo de gestión de mercadeo y comercialización del producto; consecuente a lo anterior, instó que se declarara el incumplimiento del señor Gómez Ramírez en lo pactado, a la par de la disolución y posterior liquidación de la sociedad, habida cuenta que se suscitó el enriquecimiento sin justa causa a favor del convocado y en detrimento de los demandantes quienes a la fecha desconocen el destino dado a su capital.

Mediante auto del 2 de junio de 2021 se inadmitió la demanda por diversas causales, entre otras, en lo que interesa al asunto, la atinente a la necesidad de incluir en el acta de conciliación extrajudicial la pretensión de reconocimiento del tipo societario existente entre los sujetos procesales.

Al propósito de subsanar los defectos advertidos en la decisión inadmisoria, el vocero judicial de los actores allegó memorial dentro del cual indicó la imposibilidad que le asistía de modificar la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación en sede del acto conciliatorio previo, mencionando que los hechos allí narrados guardan identidad con los expuestos en la demanda, al igual que la cuantía obrante en ambas actuaciones, de allí que: *“(...) pese a no hacerse relación a la pretensión de declaratoria de existencia de sociedad de hecho, la misma no es óbice para que sea motivo de inadmisión y/o rechazo, puesto que se trata de un documento que no puede ser modificado por*

las partes pero que en todo caso se expresa en su narrativa que se trata del mismo asunto que se debate en el presente proceso judicial.(...)"

Por providencia del 15 de junio pasado, el Juzgado cognoscente rechazó el asunto, argumentando que la alteración exigida podía realizarse en documento adicional a la constancia y que la totalidad de pedimentos de la demanda debían hacer parte de la conciliación extrajudicial, lo que no se verificaba en el *sub judice*.

Frente a la referida determinación, los demandantes formularon el recurso de apelación, esbozando argumentos similares a los blandidos en la subsanación, en cuanto a la identidad de supuestos fácticos y monto del proceso, tanto en el documento expedido por el ente conciliador, como en la demanda presentada. Adicionaron que el cobro de los dineros realizado de manera prejudicial tenía como origen el acuerdo previo celebrado entre las partes para la comercialización de café, lo cual a todas luces se enmarcaba en una sociedad de hecho pese a no encontrarse allí expresamente requerida su declaratoria, dándose por colmado el requisito de procedibilidad de la acción.

Finalmente, indicaron que el rechazo se erigía en un extremo formalismo del Despacho primario, en contravía de su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, puesto que los restantes motivos de inadmisión fueron corregidos oportunamente, a más que si la conciliación no pudo llevarse a término fue por la inasistencia del demandado e imponerles acudir de nuevo a la vía extrajudicial dilataría injustificadamente en el tiempo su oportunidad de resolver el asunto.

La alzada fue concedida en el efecto suspensivo, en providencia del 22 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala definir si la exigencia emanada por el Juzgado de primer nivel, en el sentido que la constancia de inasistencia a la diligencia conciliación extrajudicial debía contener idénticas pretensiones a las esbozadas en el trámite judicial, deviene procedente de cara a las disposiciones contenidas en la Ley 640 del 2001 o si, como lo indica la recurrente, el requisito de procedibilidad debía entenderse surtido en debida forma con el documento allegado.

3.2. Supuestos normativos

Es sabido que la conciliación extrajudicial como método alternativo, autocompositivo para la solución de conflictos, persigue como objetivo principal crear un espacio donde las partes entre quienes hayan surgido controversias, concurren de manera personal o a través de apoderado, a fin de intentar solucionarlas por una vía diferente a la judicial, con la intervención de un tercero

neutral, calificado, que activamente promueva el acercamiento y proponga arreglos que puedan satisfacer a los involucrados. Su fundamento constitucional reposa en el inciso final del artículo 116 de la Carta Política de 1991, según el cual: *“(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

Al pronunciarse sobre la noción de la institución mencionada, la Corte Constitucional en sentencia T-06 de 1994, indicó: *“Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial (...) Es un acto jurisdiccional porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, que tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (...) Por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia.”*

Es dable sostener que la conciliación extrajudicial propende por privilegiar valores de raigambre constitucional, tales como la economía procesal, la autonomía de la voluntad de las partes, el acceso a la administración de justicia, la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

La regulación legal de la figura en comento, está recogida por la Ley 640 del 2001 que establece como conciliables todas las materias susceptibles de transacción y desistimiento (artículo 19), así como que deberá surtirse la conciliación previo a acudir a la jurisdicción en asuntos civiles, de familia y contenciosos administrativos, de acuerdo al artículo 35, respecto al cual ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia: *“(...) los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria (...) Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores”¹*

Conforme lo anterior, contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la normativa aludida, en concordancia con el artículo 38 de aquella, acorde la cual, la conciliación extrajudicial como exigencia procedimental debe intentarse antes de incoarse el libelo demandatorio, en asuntos declarativos como el que nos ocupa,

¹ Sentencia SC5512-2017 del 24 de abril del 2017.

teniendo en cuenta además que la demanda incoada no se encuentra enmarcada en las excepciones de dicho canon.

3.3. Supuestos fácticos

Con el fin de resolver lo que en derecho procede, se tiene que dentro del asunto puesto a consideración de la Magistratura, la parte actora discute la decisión de rechazar la demanda al calificar el requerimiento del Juzgado como una ritualidad excesiva, teniendo en cuenta que de la constancia expedida por la Procuraduría en calidad de ente conciliador, se desprende que los hechos que suscitaron la solicitud, son idénticos a los que fundamentan las pretensiones perseguidas en sede judicial.

El argumento principal de la *a-quo* para negarse a la admisión consistió en la deficiencia de la citada certificación, bajo el entendido que los pedimentos allí deprecados, no guardan concordancia con los del libelo genitor, al advertir ausente la solicitud de declaratoria de sociedad de hecho entre las partes.

Acomete desde ya anticipar que le asiste razón al mandatario de la censura, como pasa a explicarse:

Contrastado el *petitum* de la demanda y el contenido en la constancia de inasistencia del extremo encartado a la diligencia conciliatoria, se observa que en la primera fue requerida la declaración de existencia de la sociedad con sus ordenamientos subsecuentes, mientras que en la restante se instó por la devolución de los dineros entregados por los promotores al señor Gómez Ramírez para el desarrollo del objeto social. Vale la pena destacar que el entorno fáctico propuesto en las dos actuaciones es análogo.

A juicio de la Sala, no era dable al Juzgado demandar la absoluta identidad entre los pedimentos de ambos actos, cuando del contexto general es claro que el fin buscado con la citación a la conciliación y de contera el perseguido con la demanda redundan sobre lo mismo, esto es, lograr que el demandado reintegre al haber social los valores recibidos para efectuar la liquidación correspondiente, pretensión que no sería viable sin la declaración previa sobre la existencia de la sociedad.

Resulta evidente entonces, que si los demandantes convocaron al accionado en su calidad de socio de la organización constituida para la comercialización de café, a efectos de asumir la obligación contraída en aquella, es porque entienden que aquel debe responder como tal y bajo esa condición fue citado a conciliar con miras a resolver un enfrentamiento con trascendencia jurídica entre los integrantes de la sociedad, conflicto que precisamente fue el que se puso en conocimiento de la justicia ordinaria.

En efecto, una revisión de los hechos que motivaron el inicio de la acción judicial, permite entrever que el ámbito del objeto de la conciliación prejudicial llevada a cabo, versó sobre un conflicto de intereses equivalente al ventilado en esta causa,

por lo cual el mecanismo de solución autocompositivo que se intentó y fracasó por la no comparecencia del demandado, sirve para colmar con suficiencia el requisito de procedibilidad en este proceso, a tono con lo sentado por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001: “(...) *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa (...)*”.

Conviene precisar que lo que se lleva a la conciliación es un conflicto de intereses entre sujetos de derecho, resultando excesivo y erróneo que el operador judicial al momento de analizar si se ha cumplido el pluraludido requisito frente a una conciliación fallida, exija identidad categórica de las pretensiones que se expusieron en la audiencia de conciliación y las obrantes en la demanda, dejando de lado el contexto global del debate, que si coincide con el de la conciliación y comprende a todas las personas involucradas, deviene suficiente a efectos de satisfacer el requerimiento del ordenamiento adjetivo.

Obligar a los promotores a acudir nuevamente a la conciliación, de cara a las circunstancias que rodean el asunto, emana trasgresor de sus garantías fundamentales, especialmente aquella de acceder a la recta y pronta administración de justicia, porque la ley no contempla expresamente lo que fue exigido por la Judicial cognoscente y la identidad de hechos, como se dijo, es incontrovertible, al paso que esa imposición desconoce que si la conciliación no pudo llevarse a término fue a raíz del desinterés del extremo convocado en acudir pese a haber sido citado en 2 diferentes oportunidades.

Atendiendo a lo dicho, es palpable que el reclamo esbozado en la alzada encuentra cabida, por ende, impone la revocatoria de la decisión del primer nivel.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, forzoso resulta revocar la determinación confutada, toda vez que el requisito de procedibilidad se agotó en debida forma, de acuerdo con lo acreditado a través de las piezas que conforman el plenario.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto datado 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho, adelantado por los señores Juan Carlos Gómez Vallejo y

Jorge Hernán Mejía Botero frente al señor Jesús Hernán Gómez Ramírez, para que, en su lugar y de no existir otros motivos que obliguen a inadmitir la declarativa, proceda a proferir el respectivo auto admisorio.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941f27d5130bfd9d2f19f2f0b68657b1ce53b66518431f273068f3de7af60b2a

Documento generado en 07/07/2021 12:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**